REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 220
RADICADO: 2021-00260-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, frente al auto del 15 de septiembre de 2022, que declaró no probada la excepción previa alegada por la profesional del derecho que representa los intereses del demandado JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA, dentro de la corriente causa VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO, incoada por IVÁN DARÍO MONSALVE ESCOBAR.

Respecto de los abultados argumentos como sustento de la alzada, precisó la quejosa que: i) contrariando lo advertido por el Despacho y resaltando que lo pretendido en el asunto objeto de debate no es desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el aparente y excesivo ritualismo reprochado, pues como erradamente lo afirma el Juzgado la certificación expedida por el Presbítero Enrique Antonio García Jiménez, no cuenta ni especifica las razones por las cuales fue imposible hallar la partida eclesiástica solicitada; ii) la ocurrencia del incendio como causa de la imposibilidad para aportar la partida de Bautismo reclamada, debió ser demostrada por lo menos sumariamente, pues se trata de la única prueba que permite la acreditación legal del parentesco que se pretende hacer valer; iii) en ninguno de los hechos de la demanda ni en parte alguna de los capítulos que la conforman se hace referencia a la imposibilidad de aportar la partida de Bautismo de RAFAEL ANTONIO MONSALVE ÁLVAREZ, mucho menos a las razones que lo impiden, para suplirla con la partida de confirmación, lo cual, a diferencia de lo expuesto por el Juzgado, si es relevante, para acreditar el parentesco entre el demandante y la fallecida testadora, por cuanto fue el legislador quien otorgó el carácter de tarifa legal, a las pruebas del estado civil de las personas; iv) como quiera que al darse traslado al demandante del medio exceptivo que nos ocupa, presentó extemporáneamente su escrito, no es dable la validación de los argumentos allí expuestos, de los que se reitera, no se atisba la más mínima prueba que evidencie y confirme la simple afirmación de la apoderada judicial del demandante, de ser un incendio el causante de la imposibilidad de la aportación del medio probatorio con el que se le permitiría demostrar la relación del demandante

como sobrino de la causante Ana Teresa Monsalve Álvarez; v) por todo lo anterior, y como quiera que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley 57 de 1887 en armonía con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, establece que se tendrá como prueba del estado civil respecto de los hechos del nacimiento o defunción y del acto del matrimonio, de personas bautizadas, muertas y/o casadas en el seno de la iglesia católica, las respectivas certificaciones de tales hechos y acto, que con las formalidades legales, expidan los sacerdotes o párrocos, insertando las actas o partidas existentes, en los libros parroquiales y como quiera que ello no se arrimó, solicitó *"revocar"* (sic) el auto del 15 de septiembre de 2022, que declaró no probada la excepción previa y como consecuencia se declare demostrada o de lo contrario, subsidiariamente se conceda el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico.

Del escrito horizontal se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto publicado en Estados el 21 de octubre de 2022, quien, dentro del término concedido por el Despacho, descorriendo el recurso, manifestando que: ***i)*** efectivamente, hubo de presentarse la partida eclesiástica de confirmación del finado RAFAEL ANTONIO y las correspondientes certificaciones donde claramente expresó la Diócesis de Santa Rosa de Osos que se otorgaba ante la imposibilidad de hallar la partida de bautismo; ***ii)*** por igual, se aportó partida de matrimonio donde se expresa claramente que el cónyuge a contraer nupcias RAFAEL ANTONIO MONSALVE ÁLVAREZ, es hijo de FELIX MONSALVE y ANA TERESA ÁLVAREZ; ***iii)*** es necesario precisar que el incendio ocurrido en la parroquia donde se encontraba la custodia de la partida eclesiástica es un hecho notorio y público lo cual no era necesario probar; ***iv)*** atendiendo lo previsto en materia eclesiástica, para efectos de la celebración del sacramento de la confirmación tuvo que haber ocurrido previamente la celebración del sacramento del Bautismo, situación que es debidamente corroborada con la certificación aportada lo cual amerita toda la fe pública que impartía la autoridad eclesiástica; y ***v)*** en consecuencia, por todo lo anterior, se opuso a la prosperidad del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Efectuado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso horizontal interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Atendiendo los reparos hechos por la apoderada demandada, los mismo que, bien se pueden subsumir en la excepción previa propuesta, el suscrito Juez no hará

mayores elucubraciones para señalar que la decisión adoptada el 15 de septiembre de 2022, tuvo como faro los principios generales del derecho, como criterio auxiliar de la actividad judicial, Art. 230 de la C.P., entre los que mandan a tener en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, haciendo acopio de las sentencias que sobre el particular han sentado la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, cuando han manifestado que se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desconocerse la función del Juez como garante del derecho de las partes.

Efectivamente, se incurre en el referido yerro cuando el Juez: "*i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso en concreto; ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; y iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"* Corte Constitucional Sentencia T-031 de 2016, y en suma cuando "*por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*" Corte Constitucional Sentencia T-234 de 2017. (Subraya fuera de texto y a propósito)

II. Por consiguiente, y advirtiendo que no se encuentran motivos que desdigan de la decisión adoptada por éste Juzgador el 15 de septiembre de 2022, y de la cual se duele la apoderada demandada, se mantendrá incólume dicho proveído; circunstancia que, de contera, llevará a conceder el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de 15 de septiembre de 2022, que rechazó la Excepción Previa denominada: "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite*

al demandado, cuando a ello hubiere lugar", allegada por el extremo accionado, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto DEVOLUTIVO, y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, Núm. 5º del Art. 321 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín –Sala de Familia-, para el conocimiento del referido recurso y decida lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdcc94914097947af781c52466f59072303bb877a31cf52e535ba0795cb189f**

Documento generado en 28/10/2022 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica